

**PROPUESTAS A LA COMISION DE AGRICULTURA DEL SENADO PARA EL ARTICULADO DE BOLETIN 7543 QUE  
REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS**

**RESUMEN**

Los principales problemas que se advierten en el actual articulado del proyecto aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos del Senado pueden sistematizarse de la siguiente forma:

**1. Artículos que no se podrán cumplir por imposibilidad física o hidrogeológica.**

- 1.1. Reservas (art 5 ter, 5 quáter y 5 quinquies)
- 1.2. Recarga Artificial (art 66 bis)
- 1.3. Distribución de derechos de aprovechamiento antiguos no afectos a caudal ecológico (art 129 bis 1, in 3º)
- 1.4. Definición de D.A.A. permanentes, consuntivos y continuos en litros por segundo en vez de acciones (Art 7º del código actual)

**2. Artículos que contravienen la Constitución Política del Estado (CPE)**

- 2.1. Eliminación a nivel legal del concepto de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de aguas (Art 6º y todos aquellos artículos que reemplazan la palabra “propietario” por “titular”)
- 2.2. Creación de dos tipos de derechos de aguas: “Clase A” y “Clase B” (art 6º)
- 2.3. Extinción por no uso y eliminación progresiva del régimen de pago de patentes (art 6º bis, 129 bis 4 y 129 bis 5)

- 2.4. Aplicación de caudal ecológico respecto de derechos antiguos (art 129 bis 1, in 2º; art 129 bis 2, inciso 4º)
- 2.5. Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas con cargo a derechos pre existentes (art 147 quáter)

### **3. Artículos que debilitan a las Organizaciones de Usuarios (OUA)**

- 3.1. Suspensión de seccionamiento (art 17 in 3º)
- 3.2. Prescendencia de OUA en monitoreo de caudales (art 38 y 68)
- 3.3. Prescendencia de la OUA en el reconocimiento de un usuario que no posee título inscrito (eliminación art 115)
- 3.4. Vulneración de la autoridad de las Comunidades de Aguas Subterráneas (CASUB) (art 62)

### **4. Los que afectan directamente a los pequeños propietarios de derechos de aprovechamiento de aguas.**

- 4.1. Imposibilidad de transferir derechos de aprovechamiento de aguas no inscritos (art 20)
- 4.2. Imposibilidad de aquellos que no tienen sus derechos inscritos para oponerse a cualquier solicitud efectuada ante la DGA y que puede afectar su derecho (art 132, in 1º)

## DESARROLLO

### **1. LOS QUE NO SE PODRÁN CUMPLIR POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O HIDROLÓGICA.**

#### **1.1 RESERVAS**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 5 TER.</b> Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 bis.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, al caducar, extinguirse o producirse la renuncia de un derecho de aprovechamiento, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas.</p> <p>Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá constituir derechos de aprovechamiento para los usos de la función de subsistencia.</p> <p>Las aguas reservadas podrán ser entregadas a prestadores de servicios sanitarios para garantizar el consumo humano y el</p>	<p>Artículo 5° ter.- Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación eco sistémica, el Estado podrá constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre los recursos disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento conforme a las normas de este Código, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para que el Estado pueda constituir nuevos derechos de aprovechamiento para este u otros fines, de conformidad a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Sobre los nuevos recursos disponibles, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.</p>

<p>saneamiento. Para efectos del proceso de fijación de tarifas establecido en el decreto con fuerza de ley N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, se considerará que las aguas entregadas en virtud del presente artículo son aportes de terceros y tienen un costo igual a cero.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las prestadoras de servicios sanitarios mantendrán la obligación de garantizar la continuidad y calidad del servicio, planificando y ejecutando las obras necesarias para ello, incluidas las de prevención y mitigación que correspondiere.</p>	<p>Las aguas liberadas conforme a los incisos anterior podrán, excepcionalmente, durante la vigencia de la declaración de escasez hídrica, ser entregadas para el consumo humano a empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.</p>
---	--

**RAZON:** Se elimina el concepto de reserva por:

- Las aguas superficiales se dividen en acciones o partes. El concepto de reserva no es compatible con esa realidad.
- Evitar espacios para la discrecionalidad funcionaria.
- Evitar una ventaja económica para sanitarias con fines de lucro.
- Lo mismo es aplicable a los artículos 5º quáter, 5º quinquies, 147 bis in 3º

## 1.2 RECARGA ARTIFICIAL

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 66 BIS.</b> Sin perjuicio de otros permisos regulados en este Código, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas sobre la no afectación a extracciones de agua para consumo humano y aspectos relativos a la calidad de las aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para recargar artificialmente un acuífero.</p> <p>Se entenderá por recarga natural el flujo o caudal de agua que alimenta un acuífero proveniente de aguas pluviales, corrientes, detenidas o subterráneas, que no sea a consecuencia de la intervención humana.</p> <p>No requerirá del informe a que se refiere el inciso primero la obra de recarga de aguas lluvias que, para estos efectos, se considerará recarga natural.</p> <p>La recarga artificial de aguas podrá realizarse para distintos fines, tales como resguardar la preservación ecosistémica, incluyendo la mejora o mantención de la sustentabilidad del acuífero; evitar la intrusión salina; aprovechar la capacidad depuradora del subsuelo; infiltrar agua desalinizada o residuos líquidos regulados por la normativa ambiental; o</p>	<p><b>ARTÍCULO 66 BIS.</b> Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, en la medida que no lo contamine, requiriéndose para ello un informe favorable de la Dirección General de Aguas, y sin que sea necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción. Se exceptuarán de esta solicitud las obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural.”</p> <p>La persona que efectúe la recarga artificial deberá contar con derechos de aprovechamiento de aguas superficiales sobre los cuales deberá solicitar el cambio de fuente correspondiente a aguas subterráneas por un volumen anual equivalente al volumen infiltrado.</p>

aprovechar la capacidad de almacenamiento y conducción de los acuíferos para posteriormente posibilitar la reutilización de estas aguas.

El titular de un derecho de aprovechamiento que haya efectuado las obras a que se refiere el inciso primero y que desee reutilizar las aguas infiltradas, sea en el mismo u otro punto del acuífero, podrá solicitar a la Dirección General de Aguas que le autorice a ejercer su derecho sobre la mayor parte de las aguas recargadas que, de acuerdo al análisis técnico de los antecedentes presentados, considere las pérdidas propias del proceso, la sustentabilidad del acuífero y los derechos de terceros.

La solicitud a la que se refiere el inciso anterior contendrá las especificaciones técnicas de la obra; la información sobre el sector hidrogeológico del acuífero, que permita justificar la cantidad de agua que se pretende extraer; los puntos de recarga y aquellos desde los cuales se pretende extraer las aguas; y un sistema de medición y de transmisión de la información en ambos puntos, la que se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el título I del libro segundo de este Código.

**RAZON:**

**1.3 DISTRIBUCION DE DERECHOS NO AFECTOS A CAUDAL ECOLÓGICO (DERECHOS BENEFICIARIOS INDAP) AL INTERIOR DE LA RED DE CANAL COMUNERO**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>ART 129 BIS 1, INCISO 3°</b>  Lo dispuesto en el inciso segundo no afectará a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.910.	<b>Se propone eliminarlo por la razón que indica</b>

**RAZON:** La única forma de poder distribuir estos derechos a los que no les afectaría un caudal ecológico sería construyendo una red paralela de acueductos y marcos partidores dimensionados para esos caudales. ¿Quién pagará eso?

La única forma de llevar a cabo esta medida es aplicando el caudal ecológico a todos los derechos que se extraen por la misma bocatoma, expropiando e indemnizando la parte que corresponda conforme lo establece el artículo actual del Código de Aguas y la CPE.

**1.4 DEFINICION DE D.A.A. PERMANENTES, CONSUNTIVOS Y CONTINUOS EN LITROS POR SEGUNDO EN VEZ DE ACCIONES**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ART 7°</b></p> <p>El derecho de aprovechamiento se expresará en volumen por unidad de tiempo.</p> <p>En el caso de agua superficiales, el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual.</p>	<p><b>Se propone mantenerlo sólo para los derechos eventuales, los no consuntivos y los derechos de agua subterránea. Los derechos permanentes consuntivos y continuos se expresan en acciones o partes alícuotas con un caudal máximo de referencia para cuando se declara el río libre por la Junta de Vigilancia</b></p>

**RAZON:** Los derechos consuntivos se establecen y ejercen en acciones o partes alícuotas con un máximo de referencia correspondiente a la capacidad máxima del Canal. Estos derechos no pueden ser ejercitados en unidades métricas por unidad de tiempo porque el caudal que le corresponde depende del caudal del río el que varía en cada momento.



**2. LOS QUE CONTRAVIENEN ABIERTAMENTE LA CONSTITUCIÓN Y CUYA APLICACIÓN CREARÁ UNA GRAN CONFLICTIVIDAD.**

**2.1 ELIMINACION A NIVEL LEGAL DEL CONCEPTO DE DOMINIO SOBRE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO Y CAMBIO DE CONCEPTO DE ÉSTE.**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>Art 6° in 1° El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad con las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión, de acuerdo a las normas del presente Código o por el solo ministerio de la ley.</p>	<p>Reponer artículo 6° incisos 1° y 2° del Código de Aguas:</p> <p>El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código.</p> <p>El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley.</p>

RAZON:

- Mantener coherencia normativa con artículo 19, número 24, inciso final, de la CPE.

- Mantener explícitamente la facultad de disposición del Derecho de aprovechamiento por parte de su propietario, atributo esencial del dominio.
- Eliminar el concepto de temporalidad de los derechos de aprovechamiento, puesto que la gran mayoría continuara siendo indefinido. Conforme a ello resulta lógico que el legislador se haga cargo de esta característica esencial del derecho en su definición.

## **2.2. CREACIÓN DE DOS TIPOS DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS: “CLASE A” Y “CLASE B”**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>Art 6º in 2º, 3º, 4º y 5º</p> <p>El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de treinta años de conformidad con los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que el derecho de aprovechamiento deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará sucesivamente, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso. Ésta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de sustentabilidad de</p>	<p><b>Eliminación de estos incisos nuevos</b></p>

la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso. De constatarse por el Servicio una afectación a la sustentabilidad de la fuente, se aplicará además lo dispuesto en los artículos 17 y 62, según corresponda.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años de su vencimiento, siempre que se acredite por parte del titular la existencia de obras para aprovechar el recurso. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.

Excepcionalmente, de existir riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o a la fuente superficial de donde se extrae o, en caso de que este riesgo se haya materializado, la Dirección podrá limitar su uso o bien suspender su ejercicio mientras persista esta situación.

Para efectos de la ponderación del riesgo descrito en el inciso anterior o de la evaluación se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis.

**RAZÓN:**

- Los derechos clase “A” serán los antiguos derechos, esto es indefinidos en el tiempo y por lo tanto objeto de garantía bancaria, o “bancables”; y los clase “B” meras concesiones de extensión temporal, y, por lo tanto no bancables. La existencia de estos dos tipos de derechos, necesariamente creará en forma artificiosa una distorsión en el valor de los DA tipo A, puesto que aquellas inversiones de montos importantes buscarán comprar este tipo de derechos, empujándolos al alza. En tanto que los tipo “B” tendrán un menor valor de compra. Finalmente resulta razonable esperar que quienes tengan más recursos son los que podrán acceder y concentrar la tenencia de los DA tipo “A”, en tanto que los DA tipo “B” tenderán a concentrarse en quienes tengan menor acceso a financiamiento.
- Vulneración de igualdad ante la ley entre los distintos titulares de derechos de aprovechamiento.

**2.3. EXTINCIÓN POR NO USO, AÚN CUANDO PAGUEN PATENTE**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 6 BIS.</b> Los derechos de aprovechamiento se extinguirán total o parcialmente si su titular no hace uso efectivo del recurso en los términos dispuestos en el artículo 129 bis 9. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cinco años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de diez años. Estos plazos de extinción comenzarán a correr desde la publicación de la resolución que los incluya por primera vez en el listado de derechos de aprovechamiento afectos al pago de patente por no uso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 7. A este procedimiento de extinción se le</p>	<p><b>ELIMINACION DEL ARTICULO Y FORTALECIMIENTO Y ALZA SUSTANCIAL DEL MONTO DE LAS PATENTES</b></p>

aplicará lo dispuesto en el artículo 134 bis.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y/o la Dirección de Obras Hidráulicas, incluyendo la tramitación de los ajustes a que se refiere el inciso tercero del artículo 156. Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo no quedarán comprendidas en la referida suspensión, salvo cuando dichas solicitudes se deban presentar a consecuencia del cumplimiento de un trámite exigido para la recepción de las obras por parte de la Dirección General de Aguas.

Asimismo, la autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de cuatro años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido

y permanente, destinadas a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

A su vez, la contabilización del plazo descrito anteriormente se suspenderá en caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persista dicha circunstancia.

Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que ésta disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado según lo establecido en el inciso final del artículo 307 bis. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el cambio de uso produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, el servicio podrá limitar dicho uso o suspender su ejercicio mientras persista esta situación. Para los efectos de este inciso, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como la agropecuaria, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras.

La resolución que declare extinguido el derecho de aprovechamiento podrá ser objeto de los recursos de reconsideración y reclamación dispuestos en los artículos 136 y 137.

**RAZON:**

- **La propiedad no se extingue**
- **Evitar aplicar una medida inconstitucional y obtener el mismo resultado en forma legal.**
- **Lo anterior es igualmente aplicable a los artículos 6 bis, 129 bis 4 y 129 bis 5**

**2.4. CAUDAL ECOLÓGICO RESPECTO DE DERECHOS ANTIGUOS**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 129 bis 1. Inciso 2º</p> <p>Igualmente, podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y los sitios prioritarios de primera prioridad.</p>	<p><b>Introducir el siguiente inciso 3º</b></p> <p>Para el caso a que se refiere el inciso anterior de este artículo y para el evento en que las fuentes se encuentren agotadas de hecho o de derecho, el caudal ecológico que se establezca, deberá provenir de Derechos de Aprovechamiento existentes, previamente expropiados y debidamente indemnizados.</p>
<p>ARTICULO 129 bis 2, inciso 4º</p> <p>Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en</p>	<p><b>Se propone agregar:</b></p> <p>Para estos efectos se expropiaran los derechos de aguas en la parte que corresponda, conforme lo establece el artículo 27 de este Código.</p>

este inciso se sancionará de conformidad a lo establecido en el artículo 173.	
---	--

RAZON: Con esto se cumple con la mecánica expropiatoria establecida por la propia CPE y el artículo 27 del Cod de Aguas y no se incurre en inconstitucionalidad

## 2.5. CONSTITUCION DE DERECHOS DE AGUAS CON CARGO A DERECHOS DE TERCEROS

COMISION RRHH SENADO	PROPUESTA
ARTÍCULO 147 QUÁTER. Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, para lo cual le serán aplicables las limitaciones del artículo 5 quinquies. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente de la República	<p><b>Se propone:</b></p> <p>ARTÍCULO 147 QUÁTER. Excepcionalmente, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, con la sola finalidad de garantizar los usos de la función de subsistencia, y fundado en el interés público, podrá constituir derechos de aprovechamiento aun cuando no exista disponibilidad, <b>para lo cual expropiará los derechos de aprovechamiento de aguas correspondientes, total o parcialmente, por causa de utilidad pública.</b> Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el decreto respectivo “Por orden del Presidente de la República</p>



--	--

RAZON: Con esto se cumple con la mecánica expropiatoria establecida por la propia CPE y el artículo 27 del Cod de Aguas y no se incurre en inconstitucionalidad

### **3. LOS QUE DEBILITAN A LAS OUA EN SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.**

#### **3.1. LEVANTAMIENTO DE SECCIONES SIN DAR PREFERENCIA AL ACUERDO ENTRE SECCIONES**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 17 in 3°.</b></p> <p>En aquellos casos en que dos o más juntas de vigilancia ejerzan jurisdicción en la totalidad de la fuente de abastecimiento, por encontrarse ésta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones, cuando una de estas organizaciones se sienta perjudicada por las</p>	<p><b>Eliminar estos incisos y establecer la posibilidad de que las secciones presenten un protocolo ante la DGA antes casos de sequía. Esta regulación se debe hacer en el artículo 314 (épocas de sequía) y no en esta parte del articulado constituido por las normas generales.</b></p>

<p>extracciones que otra realice y así lo solicite.</p> <p>Esta medida podrá ser dejada sin efecto cuando los titulares de derechos de aprovechamiento lo soliciten o cuando, a juicio de la Dirección General de Aguas, hubieren cesado las causas que la originaron.</p>	
--	--

**RAZON:**

La posibilidad de acuerdo entre las OUA les da mayor autonomía y las fortalece. Por otro lado es necesario dar objetividad a la hipótesis que haga procedente el levantamiento de secciones y no dejarlo entregado a criterios subjetivos como se desprende del tenor literal: *cuando una de estas organizaciones “se sienta” perjudicada por las extracciones que otra realice.*

**3.2.PRESCINDENCIA DE LAS OUA EN EL MONITOREO DE LA EXTRACCION DE CAUDALES**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 38.</b> Las organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, estarán obligados a construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 bis, las</p>	<p><b>Agregar que esta información también deberá ser enviada a la Junta de Vigilancia que administra las aguas del cauce, si la hubiere.</b></p>

<p>personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y también de los restituidos en el caso de aprovechamiento de los derechos no consuntivos, y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, la que se enviará a la Dirección General de Aguas.</p> <p>Una resolución de la Dirección General de Aguas determinará las normas que regulen las características técnicas, forma y periodicidad de entrega de la información a este servicio y el plazo de inicio en que será exigible esta obligación. Una vez recibidos los antecedentes, la Dirección General de Aguas velará para que esta información sea siempre de acceso al público.</p> <p>Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso segundo, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 68.</b> La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medida en las obras y requerir la información que se obtenga. La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación y mantención de sistemas de medición de caudales, de volúmenes extraídos y de niveles freáticos en las obras, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución al</p>	<p><b>Agregar que esta información también deberá ser enviada a la CASUB que administra las aguas del cauce, si la hubiere.</b></p>

<p>acuífero.</p> <p>Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.</p>	
--	--

### **3.3. PRESCINDENCIA DE LAS OUA EN EL RECONOCIMIENTO DE UN USUARIO QUE NO TIENE TITULO INSCRITO**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ELIMINA EL ARTÍCULO 115 QUE ESTABLECE:</b></p> <p>El dueño de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente natural, independientemente de otro derecho y que haya sido incluido en la constitución de la respectiva junta de vigilancia, podrá inscribir ese derecho en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mediante el correspondiente certificado de la Dirección General de Aguas. Efectuada dicha inscripción, los actos y contratos traslativos de dominio de esos derechos, su transmisión, como también la constitución y tradición de derechos reales sobre ellos, quedarán sometidos a las</p>	<p><b>Se propone reponer el artículo puesto que las OUA sabe a quiénes distribuye.</b></p>

disposiciones de los dos artículos siguientes.	
--	--

**RAZON:**

-Fortalecer a las OUA y darles la responsabilidad que corresponde a su rol de ente administrador.

**3.4. VULNERACION DE LA AUTORIDAD DE LAS CASUB (COMUNIDAD DE AGUAS SUBTERRANEAS) EN EL PRORRATEO**

<b>COMISION RRHH SENADO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTÍCULO 62. Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o de una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección</p> <p>General de Aguas si así lo constata deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales.</p> <p>Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.</p> <p>Esta medida quedará sin efecto cuando los solicitantes</p>	<p>Artículo 62.- Si la explotación de aguas subterráneas produce una degradación del acuífero o una parte del mismo, al punto que afecte su sustentabilidad u ocasionare perjuicio a los otros titulares de derechos de aprovechamiento de terceros, la comunidad de aguas subterráneas correspondiente, deberá, de oficio o a petición de uno o más afectados, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento en la zona degradada, a prorrata de ellos, de conformidad a sus atribuciones legales. En caso de no existir comunidad de aguas subterráneas y mientras ésta se forme, la DGA, previa constatación de las circunstancias descritas deberá de oficio o a petición de uno o más afectados limitar el ejercicio de los derechos en la zona degradada, a prorrata de ellos.</p>

reconsideren su petición o cuando a juicio de dicha Dirección hubieren cesado las causas que la originaron	<p>“Se entenderá que se afecta la sustentabilidad del acuífero cuando con el volumen de extracción actual se produce un descenso sostenido o abrupto de los niveles freáticos del acuífero.”.</p> <p>Esta medida quedará sin efecto <b>cuando los solicitantes reconsideren su petición o</b> cuando a juicio de dicha Dirección de Aguas hubieren cesado las causas que la originaron.</p>
--	---

**RAZON:**

- Fortalecer el rol y responsabilidad de la OUA.
- Mantener las atribuciones en las OUA y no quitárselas para entregárselas a la Administración.

**4. LOS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS DE DAA.**

**4.1 IMPOSIBILIDAD DE TRANSFERIR LOS DERECHOS DE AGUAS CUYA INSCRIPCIÓN NO SE ENCUENTRA REGULARIZADA**

COMISION RRHH SENADO	PROPUESTA
<b>ARTÍCULO 20.</b> El derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de autoridad. La	Eliminar <i>“El titular de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los requisitos y en las</i>

<p>posesión de los derechos así constituidos se adquiere por la competente inscripción. El titular de un derecho de aprovechamiento inscrito podrá disponer de él con los requisitos y en las formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales.</p>	<p><i>formas prescritas en este Código y demás disposiciones legales.”</i></p>
---	--

**RAZON:** La mayor parte de los derechos de aguas cuya inscripción no se encuentra regularizada corresponde a pequeños propietarios de tierra. Al no permitirle poder transferir su derecho porque éste no se encuentra inscrito se le está limitando su capacidad de disposición sobre un bien que constituye la mayor parte de su patrimonio. Esta limitación también resulta inconstitucional toda vez que la CPE reconoce explícitamente dominio sobre los derechos de aguas “reconocidos” (no inscritos)

**4.2 IMPOSIBILIDAD PARA Oponerse a CUALQUIER SOLICITUD ANTE LA DGA QUE PUDIESE AFECTAR SU DERECHO DE APROVECHAMIENTO.**

COMISION RRHH SENADO	PROPUESTA
<p><b>Art 132, inciso 1º</b></p> <p><b>ARTÍCULO 132.</b> Los terceros titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo que</p>	<p><b>Se propone eliminar “e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo”</b></p>

<p>se sientan afectados en sus derechos, podrán oponerse a la presentación dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la última publicación o de la notificación, en su caso.</p>	
--	--

**RAZON:**

- Se vulnera el derecho a defensa de los titulares de derechos no inscritos los que, conforme a la CPE, son tan propietarios como los de derechos de aguas inscritos.
- La mayor parte de los derechos de aguas cuya inscripción no se encuentra regularizada corresponde a pequeños propietarios de tierra. Al no permitirle poder transferir su derecho porque éste no se encuentra inscrito se le está limitando su capacidad de disposición sobre un bien que constituye la mayor parte de su patrimonio. Esta limitación también resulta inconstitucional toda vez que la CPE reconoce explícitamente dominio sobre los derechos de aguas “reconocidos” (no inscritos)